

Señora Magistrada
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA ORALIDAD
s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No de Proceso: 76001-23-33-000-2019-01170-00
Demandante: DISSAN COLOMBIA S.A
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Litisconsorte SEGUROS CONFIANZA S.A

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1094.891.483** de Armenia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **208.263** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, en adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por medio del presente escrito me dirijo a su Honorable Despacho para manifestar que me adhiero a las pretensiones de la demanda formulada por **DISSAN COLOMBIA S.A** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, lo cual hago en los siguientes términos:

Manifiesto de forma expresa que **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se adhiere a la totalidad de los hechos y pretensiones del presente medio de control, así como a los fundamentos de hecho, análisis jurídico y/o concepto de la violación expuestos con la demanda principal.

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR

SEGUROS CONFIANZA S.A., el 04 de abril de 2022 fue notificada del auto por medio del cual fue vinculada dentro del presente medio de control como litisconsorte, la notificación fue realizada mediante correo electrónico con el envío de la respectiva providencia y demás piezas procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ley otorga 30 días para contestar la demanda y en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que indica que la notificación se entenderá surtida 2 días siguientes al envío del comunicado, el presente escrito se presenta de manera oportuna.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al Despacho, reconocer a la suscrita personería para actuar en el proceso, tener a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** como notificada y admitir el presente escrito como contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentados de manera oportuna.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

me adhiero en su totalidad a los hechos presentados por **DISSAN COLOMBIA S.A.**, dentro del escrito de la demanda principal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

me adhiero en su totalidad a las pretensiones presentadas por **DISSAN COLOMBIA S.A.**, haciendo las siguientes precisiones:

PRIMERA: Solicito respetuosamente se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-0011301 del 22 de marzo de 2019 y de su resolución confirmatoria No. 006279 de fecha 26 de agosto de 2019, solicitando además conforme el interés jurídico de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, solicito respetuosamente se declare que **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, no adeuda suma alguna a la **DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por concepto de afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016013, derivada de los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad (Resolución No. 1-03-241-201-640-01-0011301 y Resolución confirmatoria No. 006279), proferida por la División de Gestión de Liquidación de dicha entidad.

III. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VULNERACION.

Me adhiero a los argumentos presentados en el escrito de la demanda principal en cuanto a las normas vulneradas y a su concepto de vulneración; y adicionalmente presento las siguientes para que sean tenidas en cuenta por el Despacho y las cuales hacen referencia expresa al contrato de seguro expedido por **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

3.1. AUSENCIA DE COBERTURA.

SEGUROS CONFIANZA S.A., expidió la póliza cumplimiento de disposiciones legales No 31DL013016 a saber:

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

Póliza: 31 DL013016
 Certificado: 31 DL029014
 Código Referencia Pago: 311708414

SUCURSAL/CI CENTRO: BOGOTÁ		USUARIO: HERRERAJA		TIPO CERTIFICADO: Nuevo	FECHA: 09/10/2019	ED: 09/10/2019
DOMICILIO/ASEGURADO: DISSAN COLOMBIA S.A.		C.C. GIANTI: 9898987		Póliza: 31 DL013016		
DIRECCIÓN: AV. BOGOTÁ N° 14 COSTADO N° 1		CIUDAD: BOGOTÁ DC		Teléfono: 8877778		
E-MAIL: MARETA@DISSANCOLOMBIA.COM.CO		C.C. GIANTI: 8019728		Teléfono: 8019728		
ASOCIADO: DIRECCIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS		C.C. GIANTI: 8019728		Teléfono: 8019728		
DIRECCIÓN: D I S S A N		CIUDAD: BOGOTÁ		Tel: 8019728		
DIRECCIÓN: D I S S A N		CIUDAD: BOGOTÁ		Tel: 8019728		

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		VALOR ASEGURADO EN PESOS		PRIMA	
DE	HASTA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN
09/10/2019	30/09/2020					802.622.760,00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA	
%	NOMBRE	%	MONEDA	VALORES	VALORES
100%	INSURANCE & BOND CO.		PESOS	8.131.877,00	
			PESOS	1.200,00	
			PESOS	1.160.347,00	
			TOTAL	7.900.017,00	

AMPAIOS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS		VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS		VALOR PRIMA EN PESOS		DEDUCIBLE	
Desde	Hasta	Desde	Hasta	Anterior	Nuevo	Anterior	Nuevo	%	Monto	%	Monto
20/02/2017	20/02/2018			100	800.000,00	1.131.877,00	1.131.877,00	100	1.131.877,00	100	1.131.877,00

OBJETO: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSTATADAS EN LOS DECRETOS 288 DE 1989 Y 880 DE 2016 Y OTRAS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONE O COMPLEMENTEN.

ACTIVIDAD: USUARIO DE ADUANA PERMANENTE

LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN SEGUN PARAGRAFO DEL ARTICULO 499 DE LA RESOLUCION 4040 DE 2005.

ASEGURADO / BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 860.107.268-4

VIGENCIA TOTAL: DESDE LAS 06 HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA LAS 24 HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019.

El hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, esto es la póliza de cumplimiento No. 31DL016013, no tiene cobertura, por las razones que a continuación se exponen:

para el momento en que **DISSAN COLOMBIA S.A.**, a través de su agente de aduanas presentó la declaración de importación con autoadhesivo No. 0638021067987 del 10 de febrero de 2016, a nombre de la mencionada sociedad, sobre la cual hoy se pretende proferir liquidación oficial al importador e impone sanción, no se había celebrado o perfeccionado el contrato de seguro No. 31DL01613 expedido por **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Al respecto, debemos indicar que, la citada póliza de cumplimiento de disposiciones legales tuvo vigencia entre el 29 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2020, lo cual nos lleva a concluir sin lugar a dudas que mi representada no había asumido riesgo alguno sobre la obligaciones a cargo de la sociedad **DISSAN COLOMBIA S.A** o sobre la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

En línea de discusión, en este momento vale la pena recordar algunos de los artículos del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro en Colombia.

Así, tenemos en primer lugar que, el artículo 1054 nos indica lo siguiente:

“Artículo 1054. Definición de riesgo. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Continuando, nos encontramos con el artículo 1057 que de forma expresa indica:

“Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

Descendiendo al caso bajo estudio y tal y como fue indicado líneas atrás para la fecha en la cual fue expedida la declaración de importación No. 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 (hecho cierto), la póliza No. 31DL016013, no se encontraba vigente, razón por la cual es claro que el hecho generador de la sanción se encuentra por fuera de la cobertura otorgada, pues se reitera que, la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro como la realización del riesgo asegurado, ya que no es posible asegurar hechos ya ocurridos a la existencia del contrato de seguro.

Es por todo lo anterior, y al no existir cobertura de la póliza No. 31DL013016 a las sanciones que se pretenden imponer al declarante, ni de la liquidación oficial al importador **DISSAN COLOMBIA S.A.**, es absolutamente improcedente pretender que se afecte el contrato de seguro expedido por mi representada.

Finalmente, se hace necesario traer a colación sentencia proferida en un caso similar por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Magistrada Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia. Expediente No. 2500023227222-20401109-01, en el cual se señaló:

“(...) Al respecto, es preciso señalar que al analizar las pruebas arrojadas al expediente y valoradas bajo las reglas de la sana crítica, la Sala concluye sin dubitación alguna que el subjuice si bien por expreso mandato legal la DIAN se encuentra autorizada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones de la sociedad de intermediación aduanera, ésta incurrió en evidente error, al ordenar la efectividad de la póliza No. 011118835 y su certificado de modificación No. 721855, en razón a que las mismas fueron expedidas y tuvieron vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos tal y como se advierte en la situación fáctica planteada, ya que las declaraciones de importación fueron presentadas en el 2001 y las pólizas referidas constituidas en el año 2992, con vigencia posterior a su fecha de constitución.

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos, que consisten en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente, la compañía aseguradora solo está obligada a responder hasta la ocurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado y dentro de la vigencia de la póliza”

(...)

De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectivas dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la que se declaran nulos parcialmente.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará que la sociedad Seguros del Estado S.A no está obligada al pago de los mayores valores de tributos aduaneros y sanciones que se originaron con la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección demandadas”

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Manuel Urueta Ayola, en sentencia del 11 de julio de 2002, expediente 7255, señaló:

“la impugnación de la sentencia que negó las pretensiones radica en que el a-quo no precisó que el siniestro amparado ocurrió por fuera de la vigencia de la garantía, confundiendo los criterios de efectividad de la garantía con la necesidad de que el siniestro curra dentro de la vigencia del contrato de seguro como requisito para efectuar el cobro de la contra garantía (...) La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047 del Código de Comercio y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos, y por ende, en el que los riesgos cuentan por cuenta del asegurador”

De conformidad con todo lo expuesto señoría y teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por medio del cual se impone la sanción y se profiere liquidación oficial al importador **DISSAN COLOMBIA S.A.**, se materializó el 10 de febrero de 2016, se concluye entonces que hay total ausencia de cobertura del hecho ocurrido, pues dicha fecha es anterior a la expedición y vigencia de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL013016.

IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas y solicitadas en la demanda principal y las siguientes aportadas por **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

1. Copia de la póliza de disposiciones legales No. 31DL013016.
2. Copia de las condiciones generales de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales.

V. ANEXOS

Se adjuntan con esta contestación los siguientes anexos:

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder especial a mí conferido.

II. NOTIFICACIONES

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 o al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co; jnaranjo@confianza.com.co

De la señora Magistrada,



Jennifer Pamela Naranjo Pineda

Apoderada judicial Seguros Confianza S.A
CC. 1094.891.483 de Armenia
TP. 208.263 del C.S de la J